



Coconuco Puracé ©, mayo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
Demandante: MARIA ROVIRA VASQUEZ CALAMBAS.
Demandado(s): ELIO MARINO SANTIAGO CHAPARRAL; HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRACEDES VASQUEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 19-585-4089-001-2023-00016-00.

Sea lo primero anotar que mediante auto de fecha 14 de abril del presente año, este Despacho Judicial inadmitió la demanda Declarativa de Pertenece, siendo DEMANDADOS: ELIO MARINO SANTIAGO CHAPARRAL; HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRACEDES VASQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, impetrada por la señora MARIA ROVIRA VASQUEZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.628.068, a través de apoderada judicial, toda vez que una vez revisada la demanda el despacho observó que: el bien de menor extensión sobre el cual se solicita la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio se trata de un predio urbano (casa – lote), ubicado en la carrera 2 # 2-99, de Coconuco, Municipio de Puracé, Departamento del Cauca, con un área de 250.80 mts², con linderos especiales que se describen en el párrafo 2º del punto 3º de los hechos de la demanda, predio que hace parte de uno de mayor extensión que se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 120-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con número catastral 0100000200020001001 y un área de 451 mts²; y en especial no hacían parte de la documentación aportada como prueba, documentos importantes para el análisis de la procedencia de la admisión.

Se tiene que el 21 de abril de 2023, dentro del término legal, la parte demandante a través de apoderada judicial Dra. FRANCY LORENA PEÑA RUIZ, allegó a este despacho judicial, vía correo electrónico Institucional, documento de subsanación donde aporta lo solicitado por este Despacho Judicial en el auto interlocutorio 073 de fecha 14 de abril de 2023.

Teniendo en cuenta las aclaraciones pertinentes por parte de la apoderada y allegados los documentos pertinentes, el Despacho determina que la misma cumple con los requisitos legales establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del C.G.P., y los consagrados ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda, este Despacho judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del Código General del Proceso, procederá a darle el trámite correspondiente a la demanda de la referencia, en el cual se harán los siguientes ordenamientos: admitir la misma, emplazar indeterminados, dar a este asunto el trámite contemplado en las normas que lo regulan, en especial la estructura del proceso verbal bajo las reglas especiales del artículo ya mencionado.

Se solicita la declaración judicial de pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre el predio urbano (casa – lote), con un área de 250.80 mts², ubicado en la población de Coconuco, el municipio de Puracé, Departamento del Cauca, cuyos linderos actualizados son los siguientes: “**NORTE:** Partiendo del mojón 5 de coordenadas **N750695,918 E1064653.115**, al mojón 6 de coordenadas **N750689,301 E1064681.046** con una distancia de 28.70 mts., colindando con predio de **LUIS VÁSQUEZ**; **SUR:** partiendo del mojón 7 de coordenadas **N 750681,527 E1064678.9**, al mojón 8 de coordenadas **N 750685,503 E1064651.194** con una



distancia de 28.08 mts., colindando con predio de **GONZALO PARRA**; **ORIENTE:** Partiendo del mojón **6** de coordenadas **N750689,301 E1064681.046**, al mojón **7** de coordenadas **N 750681,527 E1064678.9** con una distancia de 8.07 mts., colindando con **VÍA REAL**; **OCCIDENTE:** partiendo del mojón **5** de coordenadas **N750695,918 E1064653.115**, al mojón **8** de coordenadas **N 750685,503 E1064651.194** con una distancia de 10.60 mts., colindando con predio de **TOMAS ELIECER VALENCIA**."

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR el presente proceso VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO propuesto por MARIA ROVIRA VASQUEZ CALAMBAS identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 25.628.068, en contra de ELIO MARINO SANTIAGO CHAPARRAL; HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRACEDES VASQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, que puedan tener interés jurídico en el inmueble a usucapir, predio urbano de la población de Coconuco, Municipio de Puracé, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-261 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán e inscrito en el actual catastro bajo en No. 0100000200020001001.

SEGUNDO. - DISPONER de conformidad con lo ordenado en el artículo 369 del C.G.P., correr traslado de la demanda y sus anexos al señor ELIO MARINO SANTIAGO CHAPARRAL, dirección carrera 2 # 2-99, Barrio Santa Mónica de Coconuco, Puracé, Cauca, por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda y proponga las excepciones que considere pertinentes.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numerales 7 y 8 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022, EMPLACESE a la señora PRACEDES VASQUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE PRACEDES VASQUEZ demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el inmueble a usucapir, bien de tipo urbano que hace parte de uno de mayor extensión, ubicado en la población de Coconuco, Municipio de Puracé, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120- 261 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, emplazamiento que se hará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

"Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal, Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General de Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"

CUARTO. - INSCRIBIR la demanda sobre el bien inmueble a prescribir en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-261 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, solicitando, que una vez cumplido lo aquí ordenado, se expida por la señora Registradora de Instrumentos Públicos un certificado de tradición del inmueble que se allegará a la presente actuación, cuyos costos serán a cargo de la parte demandante.



QUINTO. - INFORMAR de la existencia del presente proceso al Alcalde del Municipio de Puracé ©, Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, para que realicen las manifestaciones a que hubiere lugar. Envíese el oficio correspondiente a cada una de las entidades antes mencionadas. Envíese, por Secretaría, el oficio correspondiente a cada una de las entidades mencionadas.

SEXTO. - DAR al presente asunto el trámite contemplado en las disposiciones procedimentales vigentes, como las reglas especiales del artículo 375, bajo la estructura del proceso verbal de que trata el artículo 368 y s.s., del Código General del Proceso.

SEPTIMO. - ORDENAR a la parte demandante INSTALAR LA VALLA de dimensión no inferior a un metro en un lugar visible del predio objeto del proceso, ubicado en la Carrera 2 No. 2-83 (nomenclatura actual propia), Barrio Santa Mónica de la población de Coconuco, municipio de Puracé, Departamento del Cauca, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 120-261 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Popayán, la cual deberá contener los datos y características establecidas en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso. APORTAR fotografías o mensajes de datos del inmueble, en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de instrucción de juzgamiento.

OCTAVO. - INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un mes (1) dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2023-00016-00.
WHCO/ltco.